

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-485/2014.

**ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JRC-485/2014**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por Alejandro Moreno Esquer y Adolfo Salazar Razo, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, respectivamente, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, contra la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad, en el recurso de apelación identificado con el expediente RA-SP-51/2014; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Reforma constitucional.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en cuyo artículo Transitorio Noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

II.- Reforma legal.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se precisó el método a seguir para la renovación de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas.

III.- Convocatoria.- El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el modelo general de la *“Convocatoria para la selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en dos mil quince.”*

IV.- Celebración de diversas etapas.- En su oportunidad, la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral con los Organismos Públicos Locales Electorales celebró las etapas de: registro, examen de conocimientos, ensayos presenciales, valoración curricular y entrevistas, previstas en la referida Convocatoria, a efecto de integrar un Dictamen que sería sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

V.- Designación de Consejeros Electorales.- El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó, entre otros, a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

VI.- Inicio del proceso electoral local.- El siete de octubre del mismo año, dio inicio el proceso electoral de Sonora, a fin de elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

VII.- Acuerdos Impugnados El siete de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó los acuerdos 62 (sesenta y dos) y 63 (sesenta y tres), relacionados con la modificación de diversos artículos del Reglamento de Sesiones y la designación y ratificación de funcionarios de dicho órgano electoral, respectivamente, en ellos se estableció textualmente:

“...

ACUERDO NÚMERO 62

PRIMERO.- Se aprueban las modificaciones a los artículos 1, 4, 11, 30, 32, 43, 46 del Reglamento Interior y el artículo 21 del Reglamento de sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en atención a lo dispuesto en el considerando 5 y 6 del presente instrumento.

SEGUNDO. Las modificaciones hechas al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entrarán en vigor al momento de la aprobación del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad lo aprobó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce y firman para constancia los consejeros electorales que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe. **CONSTE.**

ACUERDO NÚMERO 63

PRIMERO. En términos del artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 30, numeral 3, 98, numeral 1 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y del artículo 121 fracciones LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, como es el caso del presente acuerdo.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en base a los principios de profesionalismo, certeza,

objetividad, máxima publicidad, e imparcialidad, **aprueba la propuesta de designación y ratificación del diverso personal que integra al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalada en el considerando XV** de este acuerdo, cuyos nombramientos surtirán sus efectos de inmediato.

TERCERO. Publíquese en los estrados así como en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por mayoría de unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el 06 de noviembre de dos mil catorce ante el Secretario que autoriza y da fe. **CONSTE.**

...”

VIII.- Primer juicio de revisión constitucional electoral.- El once de noviembre de dos mil catorce, los Partidos del Trabajo y MORENA promovieron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de impugnar los acuerdos anteriores.

IX. Recepción del Expediente. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número IEEyPC/SE-218/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio de revisión constitucional electoral y, diversa documentación relacionada con el asunto.

En la citada fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-452/2014.

X. Acuerdo de Sala Superior en el SUP-JRC-452/2014. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional acordó que resultaba improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, y determinó reencauzar la demanda presentada para que se sustanciara como recurso de apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, Asimismo, se ordenó remitir la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Sonora para que, conforme a sus atribuciones resolviera el recurso de apelación respectivo dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la determinación, ajustando para ello los plazos previstos en la ley.

XI Sentencia impugnada. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente RA-SP-51/2014, conforme al siguiente punto resolutivo:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Por lo expuesto en la parte final del considerando TERCERO del presente fallo, se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por los Partidos del Trabajo y Morena, por conducto de sus Representantes Propietarios, en contra de los Acuerdos 62 y 63, aprobados por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día siete de noviembre de dos mil catorce, al haberse actualizado la causal de improcedencia precisada, por lo que se omite entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

[...]"

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el veintidós de diciembre dos mil catorce, los partidos políticos actores, por conducto de sus representantes ante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, promovieron el presente juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral local, señalando como conceptos de agravio los siguientes:

"[...]

CONCEPTO ÚNICO DE AGRAVIOS

La Autoridad Responsable viola en nuestro perjuicio los artículos 14, 16, 116 fracción IV inciso b) Constitucional, en añadidura a lo expresado en el Apartado de MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIOLENTADOS.

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora declaró el SOBRESEIMIENTO en la resolución RA-SP-51/2014, por lo que no estimó aplicable lo solicitado por los suscritos en obvia desavenencia y vulneración a nuestros derechos fundamentales. No debe pasar inadvertido por los Magistrados de esta H. Sala que la Autoridad Responsable omite realizar el estudio de fondo aplicable al caso, además de no llevar a cabo un análisis y una pertinente revisión de las formalidades atendidas y apuntaladas en el escrito inicial que presentamos "*per saltum*" ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (bajo la designación SUP-JRC-452/2014; lo cual ciertamente trastoca los principios electorales y de derecho más elementales; pues no puede la Autoridad Responsable desatender la obligación de realizar un estudio tan necesario y trascendente como el que se expone, mediante una resolución ilegal fundada en la aplicación forzada e incorrecta de un tecnicismo, por cierto mal empleado y en clara afectación a nuestros derechos y al correcto desarrollo del proceso electoral.

Cabe señalar que la Responsable en una evidente acción dolosa y/o de falta de técnica jurídica omite reparar en que numerosos elementos configurativos de un recurso procedente se cumplen y se desprenden incluso desde que presentamos el Juicio de Revisión Constitucional al que recayó el número de expediente SUP-JRC-452/2014, mismo que fue reencauzado a la Responsable.

La Litis del presente asunto radica esencialmente en que la Autoridad Responsable señala que existe falta de interés jurídico de los Partidos Políticos que representamos, esto es falso, tan es así que incluso en el Juicio de Revisión Constitucional con designación SUP-JRC-301/2011 resuelto por el Órgano Superior de la Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se aprecia que incluso el Tribunal inferior jerárquico (el propio Tribunal Estatal Electoral de Sonora) resolvió la respectiva Apelación realizando el estudio de fondo aplicable al caso, sin entrar o invocar Causal de Improcedencia alguna, lo cual ciertamente denota una falta de congruencia en su actuar pues existe precedente manifiesto en donde en un caso homologo procede al estudio de fondo sin sobreseer el juicio. Aunado a lo anterior es menester puntualizar que en el asunto en referencia se resolvió un caso de acentuada similitud con el caso que hoy nos ocupa.

Incluso en dicho Juicio de Revisión Constitucional se manifestó lo siguiente, en el punto VI de RESULTANDOS:

***VI. Admisión.** En proveído de doce de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, para la sustanciación correspondiente, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, incoado por los partidos políticos actores.*

De una somera lectura de dicha resolución se puede reparar en que no existe una causal de improcedencia con motivo de falta de interés jurídico de parte de los Partidos Políticos, en virtud de que nos encontramos en circunstancias sumamente similares, es decir ante un caso homologo que en una aplicación *mutatis mutandi* debe declararse mediante el presente Juicio de Revisión Constitucional que existe efectivamente Interés Jurídico por parte de los Partidos Políticos (PT y MORENA) que representamos, ya que de aplicar lo anterior en sentido contrario sería ilegal y por demás insostenible ya que la H. Sala Superior se pronunció en este sentido, tal y como se observa de dicho precedente.

A efectos de abundar e ilustrar lo anteriormente dicho se continuó exponiendo lo siguiente en relación al citado precedente:

En el particular, le asiste la razón a los partidos políticos enjuiciantes, porque contrariamente a lo que sostiene el Tribunal responsable, en el Código Electoral para el Estado de Sonora, ni en el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, existe disposición expresa que faculte al Presidente del aludido consejo, para designar a los Directores Ejecutivos, en la especie, al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del citado consejo.

En un distinto precedente de reciente resolución se expresó lo siguiente en relación a la Legitimación, así como del Interés Jurídico existente de los Partidos Políticos, por lo que resultará evidente que se actualiza la Representación, Legitimación e Interés Jurídico por parte de los Partidos Políticos que representamos.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes, Walter Octavio Valdez Trujillo y el Partido Revolucionario Institucional, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, los días uno y tres de noviembre de este año, respectivamente.

IV. Turno. Mediante proveídos de cinco de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-2678/2014 y SUP-JRC-445/2014; y acordó turnarlos a la ponencia a su cargo a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Causales de improcedencia. El Partido Acción Nacional, en sus escritos de comparecencia, en su calidad de tercero interesado, hace valer causas de improcedencia, tanto en el juicio ciudadano SUP-JDC- 2678/2014 como en el juicio de revisión constitucional SUPJRC-445/2014.

...Por otra parte, en relación al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-445/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus incisos b) y c), esto es, que no se afecta el interés jurídico del partido actor, además de que carece de legitimación para impugnar el acto reclamado.

Lo anterior, porque el Partido Revolucionario Institucional no compareció como tercero interesado al recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, por tanto, según su dicho, consintió el acto reclamado.

Al respecto, resultan infundados los argumentos del partido político compareciente, porque aun en el entendido de que el partido promovente no haya comparecido como tercero interesado al juicio natural, ello en forma alguna hace nugatorio su derecho a impugnar,

máxime que la posible afectación surge en el momento en que se emitió la sentencia controvertida, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 8/2004, aprobada por esta Sala Superior el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 425, con el rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ESTE.

Además de que, tal y como lo alegó el Partido Acción Nacional, al pretender controvertir la legitimación para acceder al juicio ciudadano de Walter Octavio Valdez Trujillo, los partidos políticos tienen la tutela de la integración de un instituto electoral local, por ser de interés público y de orden social, quienes precisamente tienen la facultad ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo que se sustenta con la jurisprudencia 10/2005, visible a fojas 101 y 102, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

Continúa la H. Sala Superior resolviendo lo conducente de la siguiente forma:

II. Juicio de revisión Constitucional electoral. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del Instituto político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el veintiocho de octubre del año en curso y fue notificada al demandante el treinta siguiente, y si el escrito de demanda se presentó el tres de noviembre posterior ante el tribunal responsable, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal electo.

Lo anterior, en virtud de que el plazo para impugnar la sentencia transcurrió del treinta y uno de octubre al tres de noviembre de este año, por lo que es claro que la presentación de la demanda que motivó el juicio de revisión constitucional resulta oportuna, o) Legitimación. El requisito que se analiza se encuentra colmado, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurar el juicio de revisión constitucional exclusivamente a los partidos políticos y, si en la especie es la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quien comparece al juicio que nos ocupa, es claro que se promueve por parte legítima, al ser interpuesto por el representante de un partido político nacional.

d) Personería. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento referido, se encuentra reconocida la personería del promovente, pues quien suscribe las demandas es María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietario del citado instituto político ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de Sonora, calidad que acredita con la constancia emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme lo establece el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además que es reconocido así en su informe justificado por el tribunal responsable, acorde con el numeral 18 de la citada ley.

e) Interés jurídico. Se surte este requisito, en virtud de las consideraciones vertidas en la parte final del considerando TERCERO de esta resolución, mismos que se tienen aquí por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

í) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues para combatir los actos impugnados no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Sonora, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los actos impugnados, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

g) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el órgano del partido político demandante manifiesta expresamente que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora son conculcatorias de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto resulta aplicable, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro Jurisprudencia 02/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 408-409, cuyo rubro es el siguiente: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

h) Violación determinante. Se satisface también este requisito, debido a que la controversia que se plantea versa sobre el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, autoridad que tiene en sus manos el proceso electoral que actualmente corre en la citada entidad para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por lo que la indebida integración del referido órgano puede incidir y ser determinante para el citado proceso como para el resultado final de la votación.

i) Factibilidad de que la reparación solicitada sea antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos. Este requisito debe tenerse por colmado, dado que, si bien a la fecha de emisión de la presente sentencia, ha dado inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora, la jornada electoral se llevara a cabo hasta el 7 de junio del dos mil quince y la toma de posesión hasta los días trece y dieciséis de septiembre del mismo año. En esta virtud, la reparación de los derechos que se estiman violentados sería factible.

Sería impensable, inconcebible y ciertamente insostenible que la H. Sala Superior se pronunciara en un sentido contrario al que se contiene en las líneas anteriormente transcritas. Se trata de un caso similar en el que se vulneran derechos de un Partido Político y de lo cual la Sala Superior sustentó y fundamentó ampliamente que se actualizaba el Interés Jurídico. En razón de lo anterior es por lo que deberá determinarse la improcedencia de la resolución que se combate y se resuelva el fondo del asunto planteado con motivo de las explicaciones y argumentos que más adelante en este escrito se exponen.

Aunado a lo anterior cabe agregar que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora se contradice con la propia resolución que dictó en relación al expediente de designación RA-TP-43/2014, toda vez que en dicho procedimiento señala lo siguiente en relación a la existencia de una Causal de Improcedencia:

Por tanto, en virtud de que no se configura la causal de improcedencia del medio de impugnación en los términos precisados, y al no advertirse que se actualice alguna otra, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas.

En dicha Apelación la Autoridad Responsable no advierte ninguna causa de improcedencia contra la actora en dicho juicio (Partido Acción Nacional), además de no declarar la falta de interés jurídico o la falta de legitimación, cuando lo cierto es que el caso abordado en dicho procedimiento es referente y similar al que hoy nos ocupa, ya que trata acerca de la designación del C. Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, designación que corre a cargo de la Consejera Presidenta del Instituto, tal y como y como se resuelve en el antecedente SUP-JRC-445/2014. En este sentido y en atención a todo lo expuesto hasta el momento no debe pasarse por alto la falta e ilegalidad en la que incurre la Responsable ya que dictó en un sentido al momento de estudiar el fondo en el asunto RA-TP-43/2014 y dictó en otro al desestimar el estudio de fondo sobreseyendo el juicio RA-SP-51/2014, por lo que la autoridad es incongruente además de denotar evidente parcialidad, pues no es dable y no es posible pensar en que de manera arbitraria cambie de determinación ante circunstancias y normatividad similar e incluso aplicable. Tan cierto lo anterior que incluso la Responsable omite hacer un estudio exhaustivo en relación a determinar si existe interés jurídico o no por parte del recurrente en ese caso (Partido Acción Nacional), pues no analiza ninguna cuestión de legitimación al respecto por lo que se limita la Responsable a ser oscura, incompleta y parcial en esta determinación, lo cual causa evidente detrimento contra los partidos que representamos.

La Responsable, además, centra como causal para aplicar el SOBRESEIMIENTO, lo contenido en el artículo 10, inciso b) de La Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que señala lo siguiente:

Artículo 10 (*Se transcribe*)

La pasada transcripción se plasma tal y cual lo hizo la Responsable al momento de abordar el análisis respectivo en el CONSIDERANDO CUARTO de la sentencia que se impugna. En este sentido cabe abordar el primer elemento considerativo del análisis pertinente, mismo que no realizó la Responsable. Señala la misma que no existió interés jurídico por parte de los suscritos o bien que no fue afectado dicho interés. Debe decirse que en este tenor el agravio que nos causa la resolución es mayúsculo, puesto que la existencia de un interés jurídico y legítimo a favor de los suscritos existe.

Previo a abordar de fondo el análisis correspondiente nos servimos hacer transcripción (a lo largo de este escrito) de distintos extractos del antecedente, consistente en Juicio de Revisión Constitucional de número SUP-JRC-301/2011 para efectos de ilustrar y solidificar la razón de nuestro dicho.

Señala una y otra vez la Autoridad Responsable que los partidos políticos a los que representamos consintieron las resoluciones identificadas con las claves RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, lo cual en especie no se actualiza contrario a lo que sostiene la Responsable, menos aún se configura lo dispuesto por el artículo 328, fracciones III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Sonora, como pretende imponer dicho Tribunal Estatal Electoral.

Primeramente debe constreñirse que dicho Órgano Electoral repara deficientemente en el contenido del artículo 328 de la citada Ley Electoral Local ya que la misma aduce de manera gramatical que *"cuando se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiera un consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento."* Ciertamente no puede hablarse de consentimiento expreso a favor de los partidos que representamos, toda vez que no se realizó ninguna manifestación expresa, ni a viva voz ni por escrito que entráñala dicho consentimiento, y más aún los partidos que representamos interpusieron Juicio de Revisión *"Per Saltum"*, contra los Acuerdos número 62 y número 63 emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para lo cual se transcribe lo siguiente:

SUP-JRC-485/2014

El acuerdo numero 63 aprobado el día 07 de Noviembre del presente año por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora violenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución pues se aparta del principio de legalidad al ejercer una atribución que la Ley electoral vigente le atribuye de manera exclusiva al titular de la Presidencia del Consejo General.

Al efecto, conviene recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el Principio de Legalidad tiene como propósito que toda autoridad se ajuste a la letra de la Ley y también evitar que se desplieguen conductas caprichosas al margen de esta.

En el caso concreto, es claro que los motivos y consideraciones de la responsable descansan en interpretaciones apartadas de la interpretación sistémica y funcional de la Ley. Esto es así porque en base a la resolución del recurso de apelación RA-SP-45/2014 que confirmo el acuerdo 60 aprobado por el Pleno del Consejo el 15 de Octubre del presente año, previa declaración de la aplicación del artículo 122 fracción VI y 126 de la Ley Electoral de Sonora, es importante tener en claro que dicha inaplicación se refirió al caso concreto y en esta ocasión no puede servir de sustento esa declaración de inaplicación pues es un acto novedoso y al ser nuevo, no vale para su aprobación como fundamento si no que para las designaciones de los Directores Ejecutivos, Directores y Titulares de unidades Técnicas, así como de Servidores Públicos diversos del Instituto, tal proceder debe descansar en lo dispuesto por el Legislador Sonorense en los artículos 122 fracción VI y 126 de la Ley Electoral de Sonora.

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora es omiso en entender que el acto de aplicación al cual se hizo referencia en el juicio de revisión constitucional, reencauzado a la Responsable bajo la designación RA-SP-51/2014, es un acto distinto, individual en su aplicación, la cual tiene incidencia directa con lo actuado en la sesión extraordinaria de fecha 6 de Noviembre del presente año (misma que concluyó en la madrugada del 7 de Noviembre del 2014), por lo cual no se actualiza en una desavenencia o falta de interés jurídico por parte de las partidos que representamos, sino todo lo contrario ya que los recurrentes fuimos amplios y abundamos en explicar por qué se trastocaban derechos de los partidos que representamos, y no sólo eso sino derechos propios de la materia electoral en general, es decir derechos rectores como lo son el principio de legalidad, el de certeza, el de imparcialidad y el de equidad en la contienda electoral.

Si estamos hablando de un acto de aplicación distinto sin conexidad con hechos o resoluciones anteriores no puede entonces hablarse tampoco de un consentimiento tácito puesto que contra dichos actos ilegales (Acuerdo 62 y 63) los suscritos, en representación de nuestros Partidos, interpusimos, de manera efectiva y en tiempo y forma, el Recurso correspondiente, que por la necesidad y gravedad el asunto se interpuso directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debe atenderse el dicho y silogismo que se expresa al decir que cualquier irregularidad recaída en el proceso electoral, sea el normal funcionamiento de los partidos políticos, de los militantes de ellos o más aún de las autoridades electorales correspondientes, resultarían en una evidente trasgresión de los principios y derechos ya mencionados. La falta de legitimidad y certeza se actualiza ya que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana desatiende lo expresado por el artículo 122 en sus fracciones VI y VII que sostiene que, entre otras, las funciones del Consejero Presidente del Consejo General son las de DESIGNAR y REMOVER, tanto al Secretario Ejecutivo como a los Directivos Ejecutivos y Personal Técnico del referido Instituto Electoral. Al respecto nos servimos una vez más de plasmar a la letra el extracto de mérito, texto contenido en el Recurso de Revisión Constitucional que fue objeto de estudio de la Responsable para el proyecto de su ilegal resolución:

En ese orden de ideas, es que el acuerdo 63 causa perjuicio a los institutos políticos que representen pues la integración del personal adscrito a las direcciones ejecutivas y demás, debe obedecer al profesionalismo que deriva del artículo 116 constitucional y al artículo 22 de la Constitución local, lo que en la especie no se observa.

En consecuencia, lo procedente es que ésta H. Seda Superior revoque el Acuerdo no. 63 en cuanto a la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto por estar sub iudice la litis respectiva, como ya se ha apuntado y también revoque las designaciones y ratificaciones de directores ejecutivos, directores y demás funcionarios del Instituto, al estar viciada dicha designación en su origen, pues como se argumentó en el inciso A) del capítulo de agravios presente medio de impugnación en relación con el Acuerdo No. 62 que sirvió de sustento para las designaciones de los servidores públicos del diverso Acuerdo 63 al abrir espacios a diestra y siniestra para la ocupación de los cargos con personas de las cuales no se tiene certeza si cumplen con el perfil que la institución requiere, pues por principio de cuentas, como ya se dijo, no se precisaron las funciones relativas y por tanto no se puede tener certidumbre de si los funcionarios nombrados cuentan con el perfil idóneo para ello.

Lo anteriormente transcrito es lo que debió estudiar y sobre lo que debió resolver el Tribunal Estatal Electoral de Sonora y no manifestarse en el sentido que existe Causal de Improcedencia al respecto, por lo cual no puede decirse que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo, pues como ya se dijo, el mismo se interpuso en obvia objeción e inconformidad de lo actuado y acordado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora en Sesión Extraordinario de 6 de Noviembre del 2014, que como se señaló anteriormente concluyó el día 7 de Noviembre del 2014.

Insiste además la Responsable en que en supuesto apego a la eficacia refleja de la debe estarse a la cumplimentado de los expedientes RA-TP-45/2014 y RA-TP-46/2014 lo cual si bien es cierto en cuanto a acatar lo establecido en ese respecto, no es óbice para realizar el estudio de fondo pertinente en virtud de que el caso que se combate no está vinculado a los actos contenidos en dichos expedientes. Es decir, lo contenido en los Acuerdos 62 y 63 que se combaten, por los partidos que representamos, no tiene calidad de Cosa Juzgada, todo lo contrario pues se impugnaron en tiempo y forma como anteriormente se ha dicho. Todavía más, el citado expediente RA-TP-43/2014 ha sido resuelto el pasado Jueves 18 de Diciembre del 2014, mismo que incluso determina lo FUNDADO del Juicio de Revisión Constitucional respectivo en el sentido de confirmar la designación del Secretario Walter Octavio Valdez Trujillo, ya que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

Sin perjuicio de lo anterior, debe entenderse que la facultad de otorgar a la Consejera Presidenta del Consejo General del instituto local de Sonora, se llevó a cabo mediante un proceso ejercido por el Poder Legislativo de la citada entidad, contemplado en los artículos 53 a 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Aunado a que, al ser el Secretario Ejecutivo de un organismo público local electoral considerado como trabajador de confianza, si bien tiene los derechos laborales consagrados en la Constitución Federal, en su artículo 123, apartado B, es susceptible de ser nombrado y remolido, en los términos del artículo 122, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, lo cual se fortalece con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Décima Época.

Registro: 2005823, Gaceta del Semanario Judicial la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): 91 SUP-JDC-2678/2014 Y SUPJRC-445/2014 ACUMULADOS Constitucional, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874, cuyo rubro y texto son los siguientes:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES (Se transcribe)

La H. Sala Superior determinó bajo los argumentos ahí contenidos y atinadamente expuestos, que la facultad de designación y remoción del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora corresponde a la Consejera Presidente del Consejo General de dicho Instituto, lo cual en una aplicación homologa, *mutatis mutandi* debe, igualmente, prevalecer en referencia a la designación y remoción de los Directivos Ejecutivos así como Personal Técnico del Instituto, en apego del artículo 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que esa designación y remoción corresponde igualmente a la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto.

Es preocupante y una franca acción a ultranza que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora pretende actuar conforma a las disposiciones legales locales y federales al determinar el **SOBRESEIMIENTO**. No puede perderse de vista que incluso cuando la misma cita la Jurisprudencia de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**" dicho criterio opera en contra de lo que se pretende demostrar puesto que la misma establece que: *"...el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la, reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de la sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados que, producirá restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión..."*

En la jurisprudencia anteriormente citada todos y cada uno de los elementos se actualizan dando motivo a los recurrentes de interponer el Juicio respectivo y que el mismo se estudiado en su fondo y que además se declare la Procedencia y calidad de FUNDADO del mismo. En este orden de ideas se advierte que efectivamente se trastocan los derechos político electorales de los partidos que representamos, de los militantes de los mismos, así como de la Ciudadanía en General toda vez que los principios ya invocados y apuntalados de: Legalidad, Certeza, Equidad en la contienda electoral etc., inciden de manera SUSTANCIAL y directa sobre el normal e idóneo desarrollo del proceso electoral, además de encontrarse dichos derechos protegidos por el Leyes Federales e incluso las Internacionales. La intervención del Órgano jurisdiccional bajo esta tesitura implica y resulta en una NECESARIA intervención del mismo para reparar dicha conculcación, ya que esta afectación violenta en la medida ya especificada a los partidos que representamos, así como a los miembros de ellos y a la sociedad en general. Absurdo sería colegir que no es necesaria la intervención del Órgano Jurisdiccional ya que el IUS PUNIENDI se acciona por parte del órgano debido, por lo que en esta óptica resulta necesario subsanar y reponer los derechos trastocados. Incluso en el escrito originario (SUP-JRC-452/2014, mismo que fue reencauzado al presente asunto, se delimitó y precisó abundantemente el porqué de la necesidad de intervención del órgano superior electoral, pues como bien se dijo en razón del escaso tiempo para inició de las precampañas y campañas se necesita con urgencia la intervención de dicho órgano.

Ahora bien la Responsable señala enunciando, los requisitos para actualizar el interés jurídico mismos que se cumplen en razón de lo ya expuesto así como de lo advertido en el escrito original de Revisión Constitucional que se reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, incluyendo el de beneficio u objeto de una sentencia favorable, que en este caso sería la clara certeza, legalidad y equidad de la contienda electoral, como se ha dicho ya en numerosas ocasiones, Errada es la postura y determinación del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora al pretender vincular el Acuerdo Número 62 y 63, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el cumplimiento a las sentencias que recayeron a los recursos de apelación identificados con las claves RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/201. Falso y deliberadamente ilegal es la anterior determinación pues como bien se ha señalado en líneas anteriores, lo resuelto y adepto a las recursos de apelación mencionados no están conexos ni vinculados con lo que en este acto se combate, es decir los Acuerdos 62 y 63, ya que estamos hablando de hechos distintos, irrelacionados entre sí, así como de actos de aplicación distintos, tanto en materia como en temporalidad, por lo que no puede extralimitarse la Responsable y emitir un pronunciamiento por demás insostenible e ilegal en el que se pretenda resolver parcial e ilegalmente forzando y haciendo impositiva una medida que no es aplicable al caso, por lo que deberá necesariamente entrarse al estudio de fondo, tomando en consideración los argumentos vertidos, fundamentados e invocados en el presente Recurso de Revisión Constitucional, declarando posteriormente lo FUNDADO de los reclamos presentados por los Partidos que representamos.

[...]"

TERCERO. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en el juicio de revisión constitucional electoral, compareció con el carácter de tercero interesado Pedro Pablo Chirinos Benites, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional

electoral número SUP-JRC-485/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7597/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, 87, párrafo 1, inciso a); 88 y 89 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por dos partidos políticos nacionales, para controvertir la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente RA-SP-51/2014, donde se sobreseyó el recurso de apelación local interpuesto por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, para impugnar dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, relacionados con los nombramientos de Secretario Ejecutivo y diverso personal que integra dicho instituto.

En el caso es aplicable la jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es el siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**¹

SEGUNDO. Tercero Interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación.

¹ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197.

Se tienen por cumplidos los requisitos del recurso presentado por el representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, ya que fue presentado por escrito el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, ante la autoridad señalada como responsable, se encuentra firmado, se identifica el acto reclamado y autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de los actores. Dicho escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, según se advierte de las constancias que obran en copia certificada de la fijación de las cédulas de notificación, y certificación del término de setenta y dos horas emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitidas por una autoridad en uso de sus facultades, de las que se advierte que siendo las once horas del día veintiséis de diciembre de dos mil catorce se procedió a fijar en los estrados del tribunal local la cédula de notificación del auto dictado en el cuaderno de antecedentes RA-SP-51/2014, con copia simple del escrito de demanda, así como la certificación del término de las setenta y dos horas realizada a las once horas del día veintinueve de los citados mes y año.

TERCERO. Causales de improcedencia. El Partido Acción Nacional, como tercero interesado, aduce que el presente medio de impugnación es improcedente porque:

Falta de interés jurídico.

En el caso señala el tercero interesado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los enunciados que a continuación se encuentran subrayados:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Ello porque los actores carecen de interés jurídico, toda vez que de las constancias de actuaciones no se advierte que hayan comparecido a las instancias anteriores o previas a las resoluciones que motivaron los acuerdos que hoy se impugnan, al no haber concurrido ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a combatir las resoluciones identificadas con las claves RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-462014, por lo que no observaron cabalmente el principio de definitividad. Asimismo, no son afectados en la esfera jurídica de sus derechos y resulta inviable alcanzar sus pretensiones.

Eficacia refleja de la cosa juzgada.

Asimismo, refiere el Partido Acción Nacional, que en el presente caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que en los expedientes RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, se deben tener por ejecutoriados, toda vez que el presente procedimiento, parte de la aplicación y cumplimiento del primero de los asuntos mencionados y de la ejecución del segundo, por lo que se puede establecer que ambos se encuentran conexos y que tienen una relación estrecha, además de que en el caso concreto la autoridad responsable parte de la ejecución de dichas sentencias, donde se realizó control de legalidad y constitucionalidad que dio luz al sentido de dichas resoluciones, lo que fue materia de un pronunciamiento específico que debe prevalecer por no haber sido combatido, y el resolver de nueva cuenta sobre dicho aspecto podría ocasionar la emisión de un fallo contradictorio.

Ahora bien, las aludidas causales de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, se deben reservar para que se estudien en el fondo de la controversia planteada, porque analizarla en este momento implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, incurriendo en el vicio lógico de *petición de principio*, dado que la controversia consiste precisamente en establecer si el tribunal responsable incurrió en la violación alegada, al haber sobreseído el recurso de apelación local promovido por los partidos políticos actores, al actualizarse la falta de interés jurídico de los mismos, así como que las resoluciones RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, han adquirido el carácter de cosa juzgada.

Lo anterior, tiene sustento, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2001, consultable en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Enero de 2002, materia Común, que es del tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por lo anterior, es que se considera desestimar las causales de improcedencia aludidas.

Frivolidad.

Por otra parte, el tercero interesado aduce que el medio de impugnación fue redactado con **frivolidad**, pues se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho y ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, deberá analizarse su desechamiento en dichos términos.

Lo anterior, porque no se puede establecer aún con mediano margen de claridad cuáles fueron las ideas expuestas por los recurrentes, que se limitan a enarbolar un conjunto de afirmaciones subjetivas basadas en percepciones políticas y

personales, de las que no es dable abstraer la causa pretendi, al haberse limitado a repetir los motivos de inconformidad que plasmaron contra el cumplimiento de los acuerdos 62 y 63, sin particularizar respecto de alguna lesión causada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundada** dicha causal, debido a que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En la especie, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que los demandantes señalan hechos y conceptos de agravio encaminados, entre otras cuestiones, a demostrar que les causa un perjuicio la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, que sobreseyó el recurso de apelación local que promovieron, por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por los actores, será motivo de determinación de esta Sala Superior en la presente ejecutoria.

Es aplicable en este particular, en la tesis de jurisprudencia **33/2002** con rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.²

CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a los partidos políticos actores el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, según consta en autos, por lo que al haberla presentado el día veintidós del citado mes y año, se advierte que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar tal determinación.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 364 a 366.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alegan les causan perjuicio.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve son los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

d) Personería. Se actualiza en el caso concreto, porque el juicio en comento, fue promovido por conducto de Alejandro Moreno Esquer y Adolfo Salazar Razo, representantes propietarios el primero del Partido del Trabajo y el segundo de MORENA, ambos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aunado a que, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal responsable les reconoce tal carácter y fueron dichas personas quienes interpusieron en representación de los citados institutos políticos el recurso de apelación RA-SP-51/2014, en el que se dictó la sentencia ahora impugnada.

e) Interés jurídico. Se surte el presente requisito, en virtud de que los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, promovieron el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia controvertida, por lo que al ser ésta contraria a sus pretensiones, es claro que tienen interés jurídico a fin de combatir la resolución cuestionada.

f) Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en las leyes electorales del Estado de Sonora, no se encuentra previsto algún otro medio de defensa mediante el cual sea factible modificar, revocar o nulificar el acto impugnado, ni tampoco existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa, para revisar oficiosamente tal acto.

Respalda la consideración anterior, la jurisprudencia número **23/2000**, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es como sigue: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**³

³ Consultable en las páginas 271 y 272, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1.

Siendo de destacar en este punto, que en la especie resulta innecesario analizar la procedencia de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ante esta Sala Superior, vía *per saltum*, como lo proponen los partidos políticos enjuiciantes.

Lo anterior, en primer término, porque como ya se señaló en párrafos precedentes, en las leyes electorales del Estado de Sonora, no se encuentra previsto algún otro medio de defensa mediante el cual sea factible modificar, revocar o nulificar el acto impugnado; pero además, al poseer esta Sala Superior la competencia para conocer de la *litis* planteada en el medio de impugnación que se resuelve, es claro que se encuentra colmada la pretensión del accionante, en el sentido de que dicho juicio sea del conocimiento de esta autoridad, por lo que resultaría ocioso el análisis de su petición.

g) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que los actores manifiestan que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2/97, con el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**⁴

h) Violación determinante. Se satisface también este requisito, debido a que la controversia que se plantea versa sobre el sobreseimiento de un juicio de apelación local, donde los ahora actores controvirtieron dos acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, autoridad que tiene en sus manos el proceso electoral que actualmente corre en la citada entidad para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, y están relacionados con la indebida integración del referido órgano, que puede incidir y ser determinante para el proceso electoral 2014-2015.

i) Factibilidad de que la reparación solicitada sea antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos. Este requisito debe tenerse por colmado, dado que, si bien a la fecha de emisión de la presente sentencia, ha dado inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora, la jornada electoral se llevará a cabo hasta el siete de junio del dos mil quince y la toma de posesión hasta los días trece y dieciséis de septiembre del mismo año.

⁴ Jurisprudencia 2/9, visible a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

En esta virtud, la reparación de los derechos que se estiman violentados sería factible.

En virtud de lo expuesto, toda vez que el presente medio de impugnación cumple con todos los requisitos de procedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los partidos políticos enjuiciantes.

QUINTO. Cuestión previa. Previo al estudio de fondo, conviene recordar de manera breve cuáles son los hechos que preceden a la resolución impugnada:

EXPEDIENTE RA-TP-43/2014

El ocho de octubre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a efecto de impugnar la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del referido Instituto, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

El veintidós de octubre siguiente, se resolvió el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-77/2014, en el sentido de declararlo improcedente y reencauzarlo al Tribunal Estatal Electoral de Sonora a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.

Derivado de lo anterior, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución en el recurso de apelación RA-TP-43/2014 cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO: Por lo expuesto en los considerandos, SÉPTIMO OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO del presente fallo, se declaran fundados los motivos de inconformidad vertidos en los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional, en contra de la determinación impugnada.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución, SE INAPLICA al caso concreto la porción normativa del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que la designación de quien ocupara el cargo de secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local, es atribución exclusiva del presidente del consejo general, en consecuencia:

TERCERO.- Se REVOCA la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizada por la Presidenta del referido Instituto el tres de octubre del año en curso.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de a Participación Ciudadana de Sonora deberá dar puntual cumplimiento a los efectos señalados en el punto considerativo DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurran cada uno de los actos ordenados.

QUINTO.- Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que de no cumplir en los plazos y en los términos ordenados, se impondrán las medidas de apremio a que haya lugar, contenidas en el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.”

Inconformes con la resolución indicada, Walter Octavio Valdez Trujillo y el Partido Revolucionario Institucional, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, sendas demandas

de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, los días uno y tres de noviembre de dos mil catorce, respectivamente. Con dichas demandas este órgano jurisdiccional integró los expedientes **SUP-JDC-2678/2014** y **SUP-JRC-445/2014**.

El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional en relación con los expedientes señalados en el párrafo precedente dictó sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos.

[...]

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-445/2014 al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con clave de expediente SUP-JDC-2678/2014. Debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida el veintiocho de octubre de dos mil catorce por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora para el efecto de que la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, ejerza sus funciones en términos de lo establecido en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del referido Estado.

[...]

EXPEDIENTE RA-SP-45/2014

El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el acuerdo número 60, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. En términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 30, numeral 3, 98, numeral 1 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y del artículo 121 fracciones LXVI y LXVIII, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para dictar los acuerdo para hacer efectivas sus atribuciones, como es el caso del presente acuerdo.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el presente acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora garantizará que las designaciones y remociones que ocurran con los servidores públicos de la institución, se realicen de manera clara, objetiva, transparente e imparcial para toda la ciudadanía y los partidos políticos, verificando, cuando así sea el caso, que la permanencia o ingreso de los servidores públicos se apegue a los principios de certeza, objetividad, máxima publicidad, e imparcialidad, para de esa manera garantizar la vigencia y respeto del principio de profesionalismo.

TERCERO. Conforme a lo anterior, cuando se plantee el análisis específico de la permanencia o ingreso de servidores públicos, y dado que dicha determinación tiene efecto directo en el buen desempeño del órgano electoral y por consecuencia en el óptimo desarrollo del proceso electoral 2014-2015, dicho análisis y resolución será competencia del órgano de dirección superior, es decir, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Sonora.

CUARTO. Publíquese en los estrados, así como en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento general y los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubieren asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

[...]

Inconforme con dicho acuerdo, María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, promovió recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual fue radicado

con el número de expediente RA-SP-45/2014 y resuelto mediante sentencia dictada con fecha tres de noviembre de dos mil catorce, conforme a lo siguiente:

“[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Por lo expuesto en los considerandos, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO del presente fallo, se declaran infundados los motivos de inconformidad vertidos en los conceptos de agravio expresados por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la determinación impugnada.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en los considerandos SEXTO y DÉCIMO de la presente resolución, SE INAPLICAN al caso concreto la porción normativa de los artículos 122, fracción VI y el 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 10, fracciones I y VI y 11, fracciones IX y XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 02 de octubre de 2014, que establecen que la designación de quienes ocuparán los cargos de directores ejecutivos, así como del personal técnico del Instituto Electoral Local, es atribución exclusiva del consejero presidente del consejo general, en consecuencia:

TERCERO.- Se CONFIRMA el Acuerdo número 60 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión celebrada con fecha quince de octubre del año en curso.

CUARTO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado al acuerdo plenario dictada con fecha veintinueve de octubre del año en curso, dentro del Juicio de Revisión Constitucional con clave SUP-JRC-432/2014.

[...]”

El diez de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Estatal del Estado de Sonora, dictó un auto en el sentido de que en virtud de que ninguna de las partes presentó escrito alguno

SUP-JRC-485/2014

conteniendo medio de impugnación dentro del plazo legal, en contra de la resolución dictada por ese Tribunal, había causado estado la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, que confirmó el Acuerdo número 60 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

EXPEDIENTE RA-TP-46/2014

Con fechas trece y catorce de octubre de dos mil catorce, mediante diversos oficios, la licenciada Guadalupe Taddel Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, comunicó a Israel Gustavo Muñoz Quintal y Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, Eva Delia Valenzuela Pino, Wilfredo Román Morales Silva, Manuel Fontes Chiapa, Alejandro Medina Rodríguez y Luz Esthela Córdova de la Cruz, que habían sido removidos de los cargos que ocupaban en el Instituto Electoral local, asimismo, designó a Francisco Aguirre González como Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral.

Inconformes con tal determinación, el Partido Acción Nacional y los mencionados ciudadanos promovieron vía *per saltum* demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dichas demandas quedaron radicadas ante esta la Sala Superior con los números de expedientes SUP-JRC-433/2014, SUP-JDC-2655/2014, SUP-JDC-2656/2014, SUP-JDC-2657/2014, SUP-JDC-2658/2014, SUP-JDC-2659/2014, SUP-JDC-2660/2014 Y SUP-JDC-2661/2014.

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente SU-JRC-433/2014 y sus acumulados resolviendo la improcedencia de los indicados juicios y recausarlos para que se sustanciaran como recursos de apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De conformidad con lo ordenado, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora integró el recurso de apelación RA-TP-46/2014, el cual fue resuelto mediante ejecutoria dictada el tres de noviembre de dos mil catorce, conforme a lo siguiente:

“[...]”

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se estiman INFUNDADAS las causas de improcedencia hechas valer por la responsable y los terceros interesados, en relación con la competencia de este Tribunal para conocer los recursos de apelación interpuestos, y respecto a la procedencia de los medios de impugnación.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos que van desde el DÉCIMO PRIMERO al VIGÉSIMO CUARTO del presente fallo, se declaran **fundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Acción Nacional, Israel Gustavo Muñoz Quintal, Manuel Fontes Chiapa, Wilfredo Román Morales Silva, Eva Delia Valenzuela Pino, Luz Esthela Córdova de la Cruz, Alejandro Medina Rodríguez y Víctor Hugo Bobadilla Aguilar en contra de la determinación impugnada.

TERCERO. Por las razones vertidas en el considerando VIGÉSIMO QUINTO de la presente resolución, **SE INAPLICA** al caso concreto la porción normativa de los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso 11,

fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que versan sobre la designación y remoción de los Directores Ejecutivos, así como del personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones; en consecuencia.

CUARTO. Se **REVOCAN** las remociones de Israel Gustavo Muñoz Quintal, Manuel Fontes Chiapa, Wilfredo Román Morales Silva, Eva Delia Valenzuela Pino, Luz Esthela Córdova de la Cruz, Alejandro Medina Rodríguez y Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, así como la designación de Francisco Aguirre González, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

QUINTO. La Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, deberá dar puntual cumplimiento a los efectos señalados en el punto considerativo VIGÉSIMO SEXTO de la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurran cada uno de los actos ordenados.

SEXTO. Se **apercibe** a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que de no cumplir en los plazos y en los términos ordenados, se impondrán las medidas de apremio a que haya lugar, contenidas en el artículo 365 de la Ley, de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SÉPTIMO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado al acuerdo plenario dictado con fecha veintinueve de octubre del año en curso, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral con clave SUP-JRC-433/2014 y sus acumulados.

[...]"

El once de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Estatal del Estado de Sonora, dictó un auto en el sentido de que en virtud de que ninguna de las partes presentó escrito alguno conteniendo medio de impugnación dentro del plazo legal, en contra de la resolución dictada por ese Tribunal, había causado estado la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, que revocó las remociones de Israel Gustavo Muñoz Quintal, Manuel Fontes Chiapa, Wilfredo Román Morales Silva,

Eva Delia Valenzuela Pino, Luz Esthela Córdova de la Cruz, Alejandro Medina Rodríguez y Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, así como la designación de Francisco Aguirre González como Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, todas realizadas por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora.

ACUERDO 62

Con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal local, emitió el Acuerdo Número 62, por el que se modifican los artículos 1, 4, 11, 30, 32, 43, 46 del Reglamento Interior y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quedando los preceptos legales citados conforme a lo siguiente

"REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora y tiene por objeto regular su organización y atribuciones, **y solo podrá ser modificado o abrogado por cuando menos el voto de 5 de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal.**

Artículo 4.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Estatal cuenta con la estructura que establece la Ley y este Reglamento, conforme a lo siguiente:

I. Órganos de Dirección:

- a) Consejo General;
- b) Comisiones Permanentes y Especiales;
- c) Presidencia del Instituto Estatal;

d) Junta General Ejecutiva.

II. Órganos Ejecutivos;

a) Secretaría Ejecutiva;

b) Direcciones Ejecutivas:

- i. Fiscalización;
- ii. Capacitación y Educación Cívica;
- iii. Organización y Logística Electoral;
- iv. Fomento y Participación Ciudadana;
- v. Asuntos Jurídicos;
- vi. Administración;

vii. Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y
viii Planeación.

c) Direcciones:

- i Secretariado;**
- ii Informática.**

d) Unidades Técnicas;

i. Comunicación Social

e) Órganos de vigilancia:

i. Contraloría General;

f) Órganos desconcentrados:

- i. Consejos Distritales;
- ii. Consejos Municipales; y
- iii. Mesas Directivas de Casilla.

Los órganos y unidades técnicas que componen (a estructura del Instituto Estatal, contarán con el personal operativo necesario para llevar a cabo sus respectivas atribuciones y responsabilidades, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Durante los procesos electorales y procesos de participación ciudadana, o cuando se trate de programas y proyectos específicos a desarrollarse en el Estado, el Instituto Estatal podrá contratar el personal eventual para apoyar en el desarrollo de actividades de las diversas áreas que componen su estructura, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

En todo caso, quien ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo, Director, Titular de Unidad Técnica o Subdirector, serán designados o removidos por el Consejo General del Instituto Estatal, por cuando menos el voto de 5 de sus integrantes.

El resto del personal será designado o removido por la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, informando de ello a los Consejeros Electorales.

Artículo 11. Además de las atribuciones que la Ley y las normas jurídicas aplicables le otorgan, al Consejero Presidente corresponde:

XVI.- **Se deroga**

Artículo 30. La Secretaría Ejecutiva es un órgano central del Instituto, encargado de coordinar la Junta, conducir la administración y supervisar el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal, en término de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley, cuyo titular es el Secretario Ejecutivo, **el cual será designado por el Consejo General del Instituto Estatal, por cuando menos el voto de 5 de sus integrantes. Para el correcto ejercicio de sus atribuciones contará con una unidad de apoyo denominada dirección del secretariado v de informática.**

Artículo 32. Para el eficaz funcionamiento del Instituto Estatal, este contará con las direcciones ejecutivas y la Contrataría General a que se refieren los artículos 107, 117 y 131 de la Ley, así como las direcciones ejecutivas que se establecen en este Reglamento.

En todo caso, los titulares de las direcciones ejecutivas, serán designados o removidos por el Consejo General del Instituto Estatal, por cuando menos el voto de 5 de sus integrantes.

Artículo 43. El Instituto contará **con la unidad técnica de Comunicación Social.**

CAPITULO III

DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

Artículo 46. La **Dirección de Informática estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva v tendrá las siguientes atribuciones:**

REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 21. ...

Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la Ley o el Reglamento Interior dispongan una mayoría calificada.

ACUERDO 63

Con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal local, emitió el Acuerdo Número 63 por el que se aprueba la propuesta presentada por la Consejera Presidenta, para la designación y ratificación de diverso personal que integra al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en cumplimiento de los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, el cual en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

[...]

1.- Se propone como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al **C. Lic. Roberto Carlos Félix López**; se propone como Directora del Secretariado, a la **C. Lic. Linda Viridiana Calderón Montano**; se propone como Subdirector adscrito a la referida Secretaría Ejecutiva, al **C. Lic. Samuel Osiris Tiburcio León**; se propone como Subdirector adscrito a la referida Secretaría Ejecutiva, al **C. Lic. Víctor Rene Silva Torres**; se propone como titular de la Dirección de Informática, a la **C. Lic. Mavi Lizárraga Valenzuela**; se propone como Subdirector adscrito a la Dirección de Informática, a la **C. Lic. Eva Delta Valenzuela Pino**; Se propone como Subdirector adscrito a la Dirección de Informática, al **C. Lic. Daniel Barrera Ortega**;

2. Se propone como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a la **C. Lic. Blanca Guadalupe Castro González**; se propone como Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, al **C. Lic. Francisco Molina Abril**;

3. Se propone como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al **C. Ing. Francisco Aguirre González**; se propone la ratificación como Subdirector de Organización al **C. Lic. Gerardo Méndez Mendivil**; se propone como Subdirector de Logística al **C. Lic. Tomás Osornio Leyva**;

4. Se propone como titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al **C Lic. Oscar Alejandro Sallard**; se propone la ratificación como Subdirectora de Capacitación, a la **C. Lic. Patricia Riesgo Valenzuela**; se propone como Subdirector de Educación Cívica a la **C. Lic. Luz Esthela Córdova de la Cruz**; se propone como Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación al **C. CP. Carlos Ruíz Bermúdez**;

5. Se propone como titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al **C. CP. Daniel Alonso Peralta Soto**; se propone como Subdirector de Fiscalización al **C CP. Víctor Hugo Bobadilla Aguilar**;

6. Se propone como titular de la Dirección Ejecutiva de Fomento y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al **C Lic. Gustavo Muñoz Quintal**; se propone como Subdirector de Fomento y Capacitación Cívica, al **Arq. Manuel Fontes Chiapa**; se propone como Subdirector de Organización y Gestión Cívica, al **C. Lic. Martín Eduardo Moreno Ramos**;

7. Se propone como titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al **C Lic. Francisco Javier Goo López Madera**; se propone como Subdirector Contencioso Electoral, al **C Lic. Mario Díaz Olguín**; se propone como Subdirector de la Unidad de Transparencia, al **C. Lic. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**; se propone como Subdirector Jurídico, al **C. Lic. Wilfredo Román Morales Silva**; se propone como Subdirector Jurídico, al **C Lic. Alejandro Medina Rodríguez**;

8. Se propone como titular de la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al **C. Lic. Álvaro Melicoff Durazo**; se propone como Subdirector de Vinculación, al **C. Lic. Luis Antonio López Zazueta**; se propone como Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de Vinculación, al **C. Lic. Héctor Ignacio Almada Vilches**; se propone como Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de Vinculación, al **C. Lic. Ana Dolores Soto López**;

9. Se propone como Titular de la Dirección Ejecutiva de Planeación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al **C Ing. Hernán Uribe Kossio**; se propone como Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación al **C. Lic. Lauro Márquez Amienta**; se propone como Subdirector Adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación al **C. Lic. Luis Romero Mejía**;

10. Se propone como Subdirectora de Comunicación Social a la **C Mtra. Wendy Avilés Rodríguez**;

11. En términos del artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, se propone la designación del primer Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que dicho cargo sea ocupado por el **C Lic. Carlos Jesús Cruz Valenzuela**; se propone como Subdirector de Órgano de Control al **C. Lic. Wilfrido Yeomans Orozco**;

La documentación y currículums del personal señalado anteriormente, así como los anexos respectivos y renunciias del anterior personal del Instituto Electoral, según sea el caso, son adjuntados al presente acuerdo.

[...]

Los acuerdos número 62 y 63 emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, fueron objeto de impugnación ante el tribunal electoral local, quien mediante resolución dictada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, sobreseyó el juicio de apelación con número de expediente RA-SP-51/2014, al considerar que resultaba evidente la falta de interés jurídico de los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA para impugnarlos, lo que actualizaba los supuestos previstos

por los artículos 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 328, fracciones III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, sostuvo la responsable, porque los acuerdos impugnados no provocaban algún perjuicio en la esfera atributiva de derechos de los partidos políticos recurrentes, ni podían producir un beneficio o utilidad directa en su esfera particular de derechos, toda vez que las determinaciones contenidas en los acuerdos 62 y 63 obedecieron a las directrices establecidas por ese tribunal en las resoluciones que recayeron a los recursos de apelación identificados con las claves RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, esto es, la actuación de la autoridad administrativa electoral local se circunscribió al cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en los medios de impugnación precisados.

Por lo que si en el caso concreto, los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, no fueron causahabientes procesales en ninguno de los juicios señalados, pues no impugnaron los acuerdos primigenios, ni las determinaciones que fueron materia de dichos medios de defensa, ni tampoco acudieron a juicio como terceros interesados, a pesar de haber tenido conocimiento de su instauración, resultaba evidente su falta de interés que se traducía en un consentimiento tácito de los pronunciamientos que en su momento emitió ese órgano jurisdiccional en torno a las controversias que le estaban siendo planteadas.

Por ello, resultaba fuera de lugar, que pretendieran combatirlos, pues aun y cuando los partidos recurrentes como terceros extraños pudieran tener algún derecho para inconformarse por exceso o defecto en la ejecución, era necesario que demostraran legalmente que se les irroga alguna afectación con el cumplimiento de las ejecutorias, lo que a juicio del tribunal responsable no aconteció, dado que la autoridad administrativa electoral local, ejecutó lo ordenado por ese tribunal con estricto apego a los alcances de las sentencias dictadas, sin que advirtiera algún vicio en su cumplimiento, y ante tal circunstancia debían quedar intocables ante la ausencia de algún exceso o defecto en su ejecución; sobre todo, cuando los partidos y ciudadanos que fueron partes en los juicios, cuyas resoluciones dieron origen a los acuerdos que se impugnaban, no se inconformaron con el cumplimiento que dio la responsable a lo ordenado por ese tribunal; en tal virtud, estimó que los partidos recurrentes carecían de algún interés legítimo para impugnar dicha determinación.

Además, señaló la responsable, las resoluciones que recayeron a los expedientes RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, tenían el carácter de cosa juzgada, al haber causado estado, y respecto a la sentencia que se dictó en relación con el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-43/2014, aun y cuando no hubiera adquirido el carácter de cosa juzgada, en virtud de que se encontraban pendientes de resolución un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Walter

Octavio Valdez Trujillo, en contra de dicha determinación, ello no producía, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado, en el caso de lo resuelto por la responsable en relación a lo ordenado por ese tribunal en el expediente citado, esto es, no existía algún impedimento para que la autoridad administrativa electoral local procediera a dar cumplimiento a las directrices establecidas en la sentencia de mérito.

Lo anterior constituye el acto impugnado.

SEXTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se estudiarán en su conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁵-

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De los agravios formulados por los partidos políticos actores se advierte que estos sustentan su impugnación fundamentalmente en lo siguiente:

⁵ Consultable a foja125 , de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 "Jurisprudencia",

Sostienen, que no debe pasarse por alto la falta e ilegalidad en que incurrió el tribunal responsable, al señalar que no existe interés jurídico por parte de los partidos políticos enjuiciantes o bien que no fue afectado dicho interés, para impugnar los Acuerdos números 62 y 63 emitidos por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, puesto que la Jurisprudencia de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** opera en contra de lo que pretende demostrar el tribunal electoral local, para sustentar el sobreseimiento decretado en la resolución impugnada.

Lo anterior, porque contrario a lo aducido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el caso se surtían todos y cada uno de sus elementos, actualizando con ello interés jurídico de los requisitos para interponer el juicio respectivo, por lo que el mismo, debe ser estudiado en su fondo.

Señalan los partidos políticos actores, que en el caso que se combate, les causa agravio la errada postura y determinación del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, al pretender vincular los acuerdos números 62 y 63, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el cumplimiento a las sentencias que recayeron a los recursos de apelación identificados con las claves RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014.

Ello porque, según afirman los actores, lo resuelto en los recursos de apelación mencionados no está conexo ni vinculado con los acuerdos 62 y 63, ya que son hechos distintos e irrelacionados entre sí, tanto en materia como en temporalidad.

Es decir, lo contenido en los Acuerdos 62 y 63 que combatieron en la demanda primigenia ante la responsable, no tiene calidad de *cosa juzgada*, pues se impugnaron en tiempo y forma y todavía más, la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente RA-TP-43/2014, ha sido revocada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en los expedientes SUP-JDC-2678/2014 y SUP-JRC-445/2014 acumulados, en el sentido de confirmar la designación del Secretario Walter Octavio Valdez Trujillo.

Asimismo, señalan los actores, que les causa agravio el que la autoridad responsable repare deficientemente en el contenido del artículo 328 de la Ley Electoral Local cuando aduce de manera gramatical que *"cuando se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiera un consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento."*, dado que no puede hablarse en el presente caso de consentimiento por parte de los enjuiciantes, toda vez que no se realizó ninguna manifestación expresa, ni a viva voz ni por escrito que entrañe dicho consentimiento, más aún interpusieron el juicio de revisión constitucional electoral *"per saltum"* contra los acuerdos números 62 y 63 emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

A juicio de esta Sala Superior son **sustancialmente fundados** los conceptos de agravios hechos valer por los partidos políticos actores.

Esta Sala Superior, considera que les asiste la razón a los actores cuando sostienen que tienen interés jurídico para interponer el juicio de apelación local ante el tribunal responsable, en contra de los acuerdos números 62 y 63 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora por lo siguiente:

Con relación al interés jurídico directo, Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada "*Teoría General del Proceso*", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página doscientas cincuenta y una, afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o de mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, Ugo Rocco, en su libro "*Derecho Procesal Civil*", segunda edición, Editorial Porrúa y Compañía, México, Distrito Federal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, páginas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, sostiene que el interés jurídico —al que denomina *interés en obrar* y que divide en material o primario y procesal, abstracto o secundario—, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se sometan a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

De ahí que se entienda que el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público, privado o social— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Luego, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: 1) la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y 3) que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas noventa y ocho y trescientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara en el patrimonio de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular el demandante es ilegal, caso en el cual se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución.

Sin embargo, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos tienen la tutela de la integración de un instituto electoral local, por ser de interés público y de orden social y por la facultad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo que se sustenta con la jurisprudencia 10/2005, visible a fojas 101 y 102, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Ahora bien, se advierte de las constancias del juicio que los partidos políticos actores, en su escrito primigenio de demanda acudieron ante el tribunal electoral local en defensa del interés público, para salvaguardar los principios de legalidad, de jerarquía de la ley, de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, que se deben

cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, entre otros sujetos de Derecho Electoral.

Ello, en virtud de que consideran los actores que el principio de legalidad contenido en los artículo 16 de la constitución federal y 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el de jerarquía normativa, se vulneraron con la emisión del Acuerdo 62, por la reforma efectuada al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en lo relativo a la facultad de designación de los funcionarios que integran dicho instituto y la modificación estructural del mismo.

Asimismo, señalaron en su escrito primigenio de demanda, que se violaron los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, en el Acuerdo número 63, por el que ratificó y designó diverso personal que integra el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Por tanto, esta Sala Superior considera que los institutos políticos que promovieron el recurso de apelación local, contaban con interés jurídico para ejercer la acción correspondiente, dado que como se dijo están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, necesarias para impugnar cualquier acto de las autoridades emitido con relación a la integración de los consejos electorales locales.

Por otra parte, también se advierte **sustancialmente fundado** el agravio en el cual los partidos accionantes esencialmente señalan que fue errada la postura del tribunal responsable al pretender vincular los acuerdos números 62 y 63, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con el cumplimiento a las sentencias que recayeron a los recursos de apelación identificados con las claves RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, cuando son hechos distintos e irrelacionados entre sí tanto en materia como en temporalidad y no tienen calidad de *cosa juzgada*.

En efecto del análisis de las resoluciones dictadas por el tribunal electoral responsable se tiene lo siguiente:

En el expediente RA-TP-43/2014, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, resolvió la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que la designación de quien ocupará el cargo de secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local, es atribución exclusiva del presidente del consejo general, en consecuencia, determinó revocar la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizada por la Presidenta del referido Instituto el tres de octubre de dos mil catorce.

Respecto del expediente RA-SP-45/2014, el tribunal responsable resolvió la inaplicación al caso concreto de la porción normativa de los artículos 122, fracción VI y el 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 10, fracciones I y VI y 11, fracciones IX y XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fechados de enero de dos mil catorce, que establecen que la designación de quienes ocuparán los cargos de directores ejecutivos, así como del personal técnico del Instituto Electoral Local, es atribución exclusiva del consejero presidente del consejo general, en consecuencia, determinó confirmar el Acuerdo número 60 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión celebrada con fecha quince de octubre del año en curso.

Por último, en el expediente RA-TP-46/2014, el tribunal local resolvió la inaplicación al caso concreto de la porción normativa de los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que versan sobre la designación y remoción de los Directores Ejecutivos, así como del personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones; así como la revocación de las remociones de Israel Gustavo Muñoz Quintal, Manuel Fontes Chiapa, Wilfredo Román Morales Silva, Eva Delia Valenzuela Pino, Luz Esthela Córdova de la Cruz,

Alejandro Medina Rodríguez y Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, y la designación de Francisco Aguirre González como Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral.

Por otra parte, del contenido del acuerdo número 62, se advierte que el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Derivado de ello, se modificó el contenido del artículo 1, en lo relativo a que tal Reglamento, solo podrá ser modificado o abrogado por cuando menos el voto de 5 de los integrantes del citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

Además, en la reforma al artículo 4 del citado reglamento, se aprobó la reestructura del organismo, tema que es materia de impugnación por los actores en el juicio primigenio, por la creación de las direcciones ejecutivas de vinculación con el Instituto Nacional Electoral y Planeación, así como las direcciones de secretariado e informática y la unidad técnica de comunicación social.

Del mismo modo, en la reforma acordada al reglamento interior se establece la facultad del Consejo General del Instituto Estatal, de designar a quien ocupe los cargos de Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo, Director y Titular de Unidad Técnica o Subdirector, por cuando menos el voto de cinco de sus integrantes, así como, que en todo caso, la designación o remoción de los titulares de las direcciones ejecutivas, se dará conforme a dicha votación. Tal cuestión también impugnada por los partidos políticos actores, en recurso de apelación local.

Por cuanto hace al Acuerdo número 63, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se tiene que se sometió a consideración del Pleno la propuesta aprobada por mayoría de votos de sus integrantes, sobre la designación y ratificación de diversos ciudadanos en los cargos de Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos, Directores y Subdirectores.

En este caso, los actores en el recurso de apelación local señalan, que les causa agravio la falta de motivación de las designaciones realizadas y de la ponderación necesaria para que en cada caso se analicen competencias, aptitudes etc., dado que la integración del personal adscrito a las direcciones ejecutivas y demás áreas, debe obedecer al profesionalismo que deriva de lo dispuesto en los artículos 116 de la constitución federal y 22 de la constitución local, cuestión, que según los recurrentes, no se observa.

Ahora bien, el tribunal responsable en los recursos de apelación tramitados en los expedientes RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, al resolver las cuestiones de constitucionalidad que le fueron planteadas, determinó la inaplicación al caso concreto de los artículos 122, fracciones VI y VII y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como, 10, fracciones I y VI y 11, fracciones IX y XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

Sin embargo, no se advierte que haya resuelto la modificación al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y menos aún el sentido de las reformas que fueron precisadas con antelación, contenidas en el Acuerdo número 62.

En lo referente al acuerdo número 63, que contiene la propuesta aprobada por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora, sobre la designación y ratificación de diversos ciudadanos en los cargos de Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos, Directores y Subdirectores, tampoco se advierte que la autoridad responsable en las resoluciones dictadas en los expedientes de mérito, se haya pronunciado respecto de la designación de todos y cada uno de los funcionarios designados, así como sobre la forma en que debía realizarse, esto es, por cuando menos el voto de 5 de los integrantes del citado Consejo General, así como que todos los funcionarios nombrados, hayan cumplido con los requisitos inherentes a cada cargo.

En efecto, como se señaló con anterioridad, la responsable en las resoluciones que emitió relacionadas con la designación y revocación de cargos de sujetos específicos, sólo revocó la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo y de Francisco Aguirre González como Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, así como las remociones de Israel Gustavo Muñoz Quintal, Manuel Fontes Chiapa, Wilfredo Román Morales Silva, Eva Delia Valenzuela Pino, Luz Esthela Córdova de la Cruz, Alejandro Medina Rodríguez y Víctor Hugo Bobadilla Aguiar.

Respecto de los ciudadanos cuya remoción se revocó, en su caso sólo fueron sujetos de ratificación del cargo del que habían sido removidos, con excepción de Victor Hugo Bobadilla Aguilar, Luz Estela Córdova de la Cruz y Gustavo Muñoz Quintal quienes fueron designados en cargos diferentes.

Como se precisó con anterioridad, los accionantes en el recurso de apelación promovido ante la autoridad responsable y radicado en el expediente RA-SP-51/2014, plantearon en su escrito de demanda ante el tribunal responsable, diversos motivos de inconformidad relacionados con los acuerdos números 62 y 63, emitidos con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, donde afirman se actualiza la violación a diversos principios como son los de legalidad, de jerarquía de la ley, de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte, que tal y como señalan los actores, no puede decirse que los acuerdos números 62 y 63, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, estén estrechamente vinculados con el cumplimiento a las sentencias que recayeron a los expedientes identificados con las claves RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, pues como ha quedado precisado, se advierten en relación a los mismos, hechos distintos, tanto en materia como en temporalidad.

Asimismo, respecto del recurso de apelación local que promovieron los actores con el número de expediente RA-SP-51/2014, también se considera asiste la razón a los enjuiciantes, en el sentido de que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no ha operado la cosa juzgada.

Ello tomando en consideración que esta Sala Superior ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad; así como la seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son: a) los sujetos que intervienen en el proceso, b) la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar

mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la abolición de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En el caso, como señalan los actores lo expuesto por la autoridad responsable en la resolución impugnada no constituye la cosa juzgada pues no existen controversias en las que los sujetos, el objeto y causa hayan resultado idénticos; y tampoco se está ante la presencia de un asunto en el que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada y más aún, cuando como lo señalan los impugnantes, esta Sala Superior, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, revocó la resolución emitida en el recurso de apelación local RA-TP-43/2014 al resolver expedientes SUP-JDC-2678/2014 y SUP-JRC-445/2014 acumulados.

Esto es, lo resuelto previamente por la responsable en los recursos que han sido indicados, en forma alguna constituyen un impedimento para examinar la controversia planteada por los hoy quejosos, dado que, por una parte, las modificaciones en el reglamento no fueron ordenados en alguna resolución judicial, y por la otra, la cuestión fallada no estableció situaciones jurídicas concretas que impidieran estudiar los planteamientos enderezados a combatir los acuerdos 62 y 63.

Por tanto resulta inconcuso, que los partidos políticos actores, no se encontraban impedidos para impugnar los acuerdos en cuestión y en este sentido, el Tribunal responsable estaba obligado a garantizar a los actores el pleno acceso a la justicia, a través de un recurso judicial efectivo, de conformidad con los artículos 1° y 17 de la Constitución General, así como 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan la reparación debida, en caso, de confirmarse la violación alegada.

Por tanto, al ser sustancialmente fundados los agravios expresados por los partidos políticos actores, lo procedente conforme a derecho, es revocar la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la RA-SP-51/2014, y ordenar al Tribunal Estatal Electoral del Sonora, que de no existir otra causal de improcedencia en relación con el citado medio de impugnación promovido por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, resuelva en el fondo la controversia planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

UNICO. Se revoca la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el expediente identificado con la clave RA-SP-51/2014, por los razones y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA